

CORRUPCIÓN EN LAS ALTAS ESFERAS DEL GOBIERNO

¿Una Constante en América Latina?

"No hay más que un único problema: son los hombres inmutables, incapaces de ser transformados, incapaces de ser mejorados ??? Todo nuestro destino está encerrado en ésta pregunta".

Giovanni Papini

Giovana Esther Yaro Peceros

Alumna del 6to año de la Facultad de Derecho en la UNMSM.

SUMARIO:

1.- Nota introductoria	499
2.- La corrupción del poder gubernamental en la sociedad Latinoamericana	500
3.- Alcances de la corrupción en la administración pública: Caso Peruano	503
4.- Medidas asumidas	505
5.- Medidas a adoptarse	508
6.- Nota conclusiva	510

1. Nota Introductoria

La corrupción es un elemento perturbador en los sistemas políticos y de las administraciones públicas en la medida que los funcionarios se desvían o son desviados de sus responsabilidades fundamentales. Pero siendo que la corrupción en el poder gubernamental y político, es la que más tiende a subvertir y descomponer las sociedades democráticas¹, será el punto central del presen-

¹ TOMAS Y VALIENTE, Francisco, Judicialización o Desjudicialización. En: Diario EL PAIS, 20 julio de 1994. Madrid: «El más grave efecto de la corrupción, entendida como simbiosis perversa entre ilícitos beneficios privados y el ejercicio del poder público, consiste en que si es tolerada de modo duradero, produce la descomposición del sistema, porque desencadena un proceso de entropía que puede acabar no con la existencia del estado, pero si con la del estado democrático; etapa final que se alcanza cuando ni los políticos elegidos, ni los ciudadanos electores creen ya en la democracia».

te trabajo, ya que como veremos esta va a extender sus lazos en toda la administración pública, lo cual ha sido el gran problema de los gobiernos de Latinoamérica, que han terminado con grandes casos de corrupción institucionaliza. Un ejemplo actual y de obligada referencia lo tenemos con lo sucedido en nuestro país, en la que siendo la corrupción un tema de tan antigua data, ha significado el comienzo del fin de un régimen al verse al descubierto actos de corrupción de altos funcionarios del gobierno fujimorista². Situación que caló hondamente en nuestra sociedad pues se pasó de una corrupción como acto aislado, propio de jueces venales a una corrupción estructural, la cual mantenía la permanencia del régimen.

Sensibilizados al respecto con éstas circunstancias, es pertinente hacer un análisis sociológico y de la normatividad en los países latinoamericanos, a fin de hacer una evaluación de las medidas ya sumidas, y de lo que nos falta por hacer en la lucha contra la corrupción.

2. La Corrupción del Poder Gubernamental en la Sociedad Latinoamericana

Si indagamos someramente los antecedentes de corrupción en nuestros países, veremos que la corrupción aquí es histórica, señala Cotler que desde la época de la Colonia, la relación señor-vasallo que impero durante toda esa etapa, fue una relación en la cual el acceso a todo tipo de relación económica o patrimonial debía ser objeto de pedido ante una autoridad quien tenía el poder de concederlo, esta concesión era considerada un "favor" que debía de ser compensado por un servicio de orden personal, de esta manera cualquier funcionario que en virtud de algún favor era así convertido, asumía su cargo como una propiedad. Esto no cambió durante el Virreynato "cada nuevo Virrey era acompañado de un grupo numeroso de españoles a la búsqueda de una encomienda, de un cargo en la administración u otros privilegios"³. Mucho de esto nos lo describe también Alejandra Matus, en el Libro Negro de la Justicia Chilena, en el que la autora nos recuerda que no se trata de un nuevo problema: un paseo histórico nos muestra no sólo las limitaciones legales, sino también la

² Debe indicarse que el comienzo del fin del régimen fujimorista se da con la presentación de un vídeo que mostró al ex congresista Alberto Kouri recibiendo quince mil dólares de Vladimiro Montesinos a fin de que éste se pase a la bancada parlamentaria oficialista. Al respecto véase EL COMERCIO, 15 de setiembre del 2000, págs. a1-a5.

³ COTLER, Julio, Clases, Estado y Burguesía en el Perú, Lima, IEP ediciones, 1987.

condescendencia de los magistrados con el poder de turno, primero el colonial y después el republicano⁴.

Como puede advertirse se ha convivido con la corrupción desde los inicios, lo cual nos lleva a afirmar que hay un factor cultural que predispone a nuestras sociedades a aceptarla, lo que se ha favorecido con un clima de impunidad. En este sentido, los cuestionamientos en torno a que el hombre sea o no antropológicamente corrupto quedan de lado, en la medida que escapan del campo del derecho, ya que lo concreto es que hay un fenómeno cultural que afecta a la sociedad, lo cual se refuerza cuando la corrupción proviene de "desde arriba".

Si se tratara de poner un ejemplo de ello, la proximidad de lo vivido recientemente nos obligaría a referirnos al anterior régimen, en el que tenemos al ex presidente Alberto Kenya Fujimori acusado constitucionalmente y procesado por los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción activa de funcionarios e enriquecimiento ilícito; así como a su ex asesor Vladimiro Montesinos procesado por 66 delitos, que incluyen desde asesinatos y torturas, hasta narcotráfico y contrabando de armas, así como extorsión, peculado y tráfico de influencias; y no podemos dejar de mencionar a los 18 ex congresistas procesados por los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación, junto a los más de 200 implicados en el proceso⁵. Pero siendo que esta problemática nacional no corresponde al enfoque dado al presente trabajo, será más pertinente hacer una revisión de los grandes casos de corrupción que vivió en nuestro continente en los últimos años y que fueron presentados por los medios de comunicación, así tenemos:

- **En Colombia**, por ejemplo el financiamiento de la campaña electoral del exPresidente colombiano Ernesto Samper por el narcotráfico, en la que si bien el ex funcionario fue exonerado por su Congreso, resulto un hecho muy cuestionado que motivo que se descalificara a Colombia de la lucha antidrogas por parte de Estados Unidos⁶.
- **En Argentina**, el cuestionado gobierno del ex Presidente Carlos Menen, en el que sus funcionarios de confianza Juan Carlos Cattaneo y Genaro

⁴ MATUS Alejandra, *El Libro Negro de la Justicia Chilena*. Santiago, Planeta, 1999.

⁵ Véase EL COMERCIO, 04 de Abril del 2002, pág. a2.

⁶ <http://probidad.org/pfc/titulares/noticia.php3?rec=11114>

Contartese, fueron condenados por el desvío de 21 millones de dólares. Además de que otros funcionarios símbolos de su gobierno afrontan procesos por enriquecimiento ilícito y contrabando agravado por la megacausa del caso de venta ilegal de armas a Ecuador y Croacia⁷.

- **En México**, en 1995, Carlos Salinas de Gortari, hermano del Presidente Constitucional de aquel entonces, fue capturado por el Departamento de Justicia de Estados Unidos luego que se descubriera en sus cuentas alrededor de 100 millones de dólares en Suiza, lo cual se presumía procedente del narcotráfico. Además actualmente las Naciones Unidas, a través de un relator especial, ha condenado la corrupción del Sistema Judicial Mexicano, quien señaló que actualmente entre el 50 y el 70 por ciento de los jueces "a nivel federal" son corruptibles. Pero lo más lamentable, dijo, es que "el Consejo de la Judicatura nunca ha sancionado a un juez federal por corrupción", y por ello, tanto este flagelo como la impunidad "siguen prevaleciendo" en el país⁸.
- **En Nicaragua**, la Procuraduría General de Nicaragua acusó formalmente al ex presidente Arnoldo Alemán de fraude, peculado y asociación ilícita contra el Estado con la complicidad de un ex embajador de México y otro ciudadano de ese país⁹.
- **En Paraguay**. El Presidente Luis Angel González Macchi fue acusado, por el fiscal Javier Contreras, de haber sido quien incitó al desvío ilegal de los US\$ 16 millones pertenecientes a la liquidación de los bancos Unión y Oriental. El fiscal presentó al Juzgado las pruebas contra González Macchi, para que considere hacer un eventual pedido al Congreso Nacional, de entablar un juicio político al mandatario con la finalidad de que sea puesto a disposición de la Justicia ordinaria. Días después, el presidente fue denunciado por la Contraloría por su involucramiento en una "lesión de confianza" en el proceso de privatización de la telefónica estatal que resultó en un desvío de 600.000 dólares¹⁰.

De este recuento de algunos casos más saltantes de corrupción, que sólo nos sirven de referencia, podemos adelantar dos planteamientos: primero, veri-

⁷ <http://probidad.org/pfc/titulares/noticia.php3?rec=10655>

⁸ <http://probidad.org/pfc/titulares/noticia.php3?rec=11082>

⁹ <http://probidad.org/pfc/titulares/noticia.php3?rec=10489>

¹⁰ <http://probidad.org/pfc/titulares/noticia.php3?rec=10846>

ficar la tesis de Jean Pinatel, quien sostiene que la criminalidad de los políticos, gobernantes y de los sectores de poder originan, por procesos de contagio jerárquico, comportamientos corruptos en los estratos sociales inferiores¹¹; y, segundo lugar, que la corrupción política va de la mano con el narcotráfico y el soborno transnacional¹². Es por ello que se hace necesario fortalecer las instituciones e impedir sus alcances en el fuero parlamentario, en la administración de justicia y en general en toda la administración pública¹³.

3. Alcances de la corrupción en la administración de Justicia: Caso Peruano

Como es evidente, un Poder Judicial corrupto o percibido como tal por la población, carece de legitimidad, credibilidad e imparcialidad para resolver los conflictos que le son sometidos, en cuanto sus fallos no obedecen a la aplicación de la ley o a criterios de justicia, sino a la satisfacción de los intereses de los particulares que actúan en el proceso o de los grupos de poder existentes en la sociedad. En ese sentido, si bien se ha dado un Proceso de Reforma Judicial en la Región Andina para frenar la corrupción en el fuero jurisdiccional, esta ha tenido resultados diversos en cada caso, porque las injerencias y presiones políticas en el Poder Judicial han jugado un papel importante en restar efectividad a la acción de éstos organismos¹⁴. Sin duda, el problema de la independencia o más bien, dependencia del poder judicial respecto al poder ejecutivo ha sido una constante en América Latina.

¹¹ PINATEL, Jean, *La Sociedad Criminógena*. Madrid, Aguilar, 1979, pág. 24.

¹² ROJAS VARGAS, Fidel, *Delitos contra la Administración Pública*. Grijley, Lima, 1999, pág. 325: Las características del soborno transnacional a diferencia del tradicional entre otros aspectos por las implicancias político-sociales del mismo que provocan el subsiguiente desmoronamiento de los valores ético-políticos, por la fuente de producción activa del soborno que considera tales prácticas un mecanismo ajustado al movimiento internacional del capital, estableciendo incluso asignaciones propias para tales fines en el presupuesto de las grandes empresas transnacionales, y finalmente por el grado de presión y chantaje que sobre la clase política de los países supone el poderío de dichos conglomerados sin nacionalidad ni moral que no sea otra que el lucro y el poder.

¹³ La corrupción del legislador, del gobernante y del político es la más difícil de controlar, por la naturaleza, extensión y discrecionalidad de los actos de gobierno y demás actuaciones políticas. Sin embargo, la elección periódica de los representantes políticos, las normas constitucionales sobre inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, causales de cesación del mandato, y, en general, la plena responsabilidad política, civil y penal que les afecta constituyen un dique importante para prevenir y, en lo posible, evitar los actos de corrupción.

¹⁴ COMISION ANDINA DE JURISTAS, *La Reforma Judicial en la Región Andina*. Lima, 2000, págs. 281-310.

En el caso peruano, es conveniente señalar como a pesar de que la Constitución de 1993 en su artículo 154, señala que le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura la función de aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos. Esta facultad de sanción y destitución fue limitada en forma inconstitucional mediante la ley N° 26933, la cual eliminó las disposiciones de la Ley Orgánica que permitían al Consejo iniciar investigaciones de oficio contra los magistrados supremos, subordinando la posibilidad de destitución a que esta medida haya sido también solicitada por el órgano judicial (la cual se encontraba bajo control del ejecutivo) y que el imputado haya sufrido una sanción grave anterior. Si bien posteriormente se realizaron algunas reformas por medio de la ley N° 26973, se mantuvieron las limitaciones inconstitucionales al Consejo. Es por ello que en la Mesa de Diálogo Político entre el gobierno del ex Presidente Fujimori y la Oposición promovida por la Organización de Estados Americanos, se incluyó como un punto fundamental la restitución de las facultades disciplinarias y de nombramiento de magistrados que fueron indebidamente cercenadas al Consejo, lo cual dio como resultado que al finalizar el régimen se diera la Ley N° 27368 (07/11/2000), la cual en su artículo 32 restituía las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura.

Aquí es conviene apuntar cómo la corrupción venida de los altos funcionarios del gobierno, hacia uso de la misma organización estatal para proteger su impunidad, teniéndose la clara percepción de que la reforma dada se dirigía a los "peces chicos", ya que actuaba muy poco ante las sospechas de corrupción en las instancias superiores de la magistratura. Siendo imposible, por ejemplo, obtener sanciones en quejas realizadas contra jueces que procedían en forma evidentemente arbitraria en casos que interesaban al poder político¹⁵.

¹⁵ COMISION ANDINA DE JURISTAS, ob., cit., pág. 308: Las tareas que se han emprendido han estado mayormente destinadas a fiscalizar la actividad funcional de personal auxiliar y judicial de los niveles jerárquicos más bajos, así como los asuntos de escasa cuantía. La garantía de independencia del magistrado ha servido, en muchas ocasiones, como excusa para evitar la investigación de los órganos disciplinarios y esconder acciones corruptas. Pero en sentido contrario, las acciones de control de la corrupción han constituido frecuentemente formas de control político, que tienen por objeto restringir la independencia del magistrado. Tal es el caso de lo sucedido en el Perú durante los últimos años, pues con la excusa de moralizar el Poder Judicial, se destituyó, sancionó o marginó a jueces reconocidos por su honestidad e independencia, «premiando» -simultáneamente- a quienes mostraban sumisión o permeabilidad a las decisiones políticas y a los intereses del régimen.

4. Medidas asumidas

Como hemos visto desde una perspectiva institucional, la posibilidad de que se produzcan actos corruptos se incrementa si el marco institucional -o las normas establecidas por un Gobierno- no establecen los incentivos y los medios de cumplimiento obligatorio adecuados para evitar que los funcionarios públicos y los usuarios perciban mayores ventajas en infringir las normas que en cumplirlas. Por ello, los instrumentos de establecimiento de políticas, como las leyes, decretos, resoluciones u ordenanzas de todo rango deben contener disposiciones que impidan la asignación de privilegios o beneficios indebidos. En ello cumple un rol fundamental la normatividad penal, ya que ésta debe reconducir estas "acciones"¹⁶ mediante sanciones que reflejen su responsabilidad por el bien jurídico afectado. Atendiendo a lo anterior, es importante preguntarnos ¿Cuál es la corrupción que la norma penal castiga?¹⁷, ya que si bien se reprime la corrupción en los funcionarios y servidores públicos, el tipo no distingue la calidad jerárquica del funcionario, ni el grado de afectación en la administración pública.

Así, en el caso de los 18 congresistas a los que se les imputa los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en el mejor de los casos de prosperar estos procesos, los ex congresistas tendrían una pena máxima de 4 años que es el máximo que contempla el Art. 394 del CP. Lo cual no es una pena que guarde correspondencia con el grado de afectación, ya que como se ha anotado, éstos tipos penales han sido pensados para contrarrestar una corrup-

¹⁶ Se prefiere el término «acción» en lugar de «conducta» siguiendo a Soler. SOLER, Sebastián, Código Penal Tipo para América Latina, t. II, vol. I, pág. 98: «La conducta es una palabra que yo por lo general, trato de evitar por serias discrepancias doctrinarias que he tenido. La palabra conducta, en cuanto expresa el fluir indiferenciado y permanente de la acción humana sobre el mundo, es un concepto peligroso porque nosotros construimos nuestras figuras no sobre la base de conductas, sino sobre la base de acciones definidas con verbos».

¹⁷ Sustancialmente la corrupción lo podemos identificar como una serie de delitos del código penal, como puede ser el cohecho, la malversación en el ámbito de los funcionarios públicos, también en los últimos años se relaciona con las nuevas formas de delincuencia como puede ser el blanqueo de capitales con toda la delincuencia del ámbito financiero, con el tráfico de influencia como el más importante y con el ámbito de criminalidad organizada. También debemos recordar que la corrupción no es un fenómeno propio del sector público, también afecta al sector privado, particularmente, en las actividades monopólicas, en el comportamiento de los gestores de las sociedades anónimas, en la concentración del poder económico, etc. Asimismo, el sector privado participa en la bilateralidad de la corrupción. En efecto, no solo hay un cohechado, autoridad o funcionario, sino un sobornador que pertenece al sector privado.

ción, por decirlo así, "más cotidiana". No es lo mismo aplicar un mismo tipo penal a un servidor público como a un policía al incurrir en el 393 del CP y a un Congresista de la República, que es un alto funcionario. Sin duda hay una desproporción en la pena, en la que puede quedar incluso una connotación de impunidad. Por lo que no es suficiente posibilitar procedimientos parlamentarios de investigación y de acusación constitucional, sino que se debe legislar adecuadamente en cuanto al mínimo y máximo de la pena dada en el tipo para que el funcionario corrupto reciba una pena acorde con su grado de responsabilidad. Resultando insuficiente la aclaración que nos da la Ley N° 25384 (03/01/92), la cual precisa que la exención y reducción de las penas previstas en los artículos 20 y 21 del Código Penal no comprende a los funcionarios a los que hace mención el artículo 99 de la Constitución de 1993, pudiendo otros en la medida que proporcionen información eficaz, obtener una reducción de hasta dos tercios por debajo del mínimo legal o incluso ser eximidos de acuerdo a la importancia de la información.

Este sin duda es un punto que debe ser tomado en cuenta en los proyectos de reforma de nuestras legislaciones. Lo cual no es un problema exclusivo de nuestros países pues también en Francia, Grecia, Japón, España, Estados Unidos de Norteamérica y Austria se ha encendido los debates acerca de la corrupción por casos que han tenido enorme trascendencia en sus sociedades. En estos casos el trasfondo de la criminalidad organizada, a través de complejos de relaciones estructuradas, alcanzan también al sector político. Aquí los tipos penales, frecuentemente, sólo pueden contrarrestarla en forma muy imperfecta¹⁸.

Pero en la lucha contra la corrupción no sólo se ha tomado la punición como forma de represión de la corrupción, sino que atendiéndose a los procesos culturales vividos se busca combatir la "cultura de la corrupción", y más que catalogarse como un problema legal o moral, la corrupción es atacada por ambos frentes, ya que es evidente que existe una relajación moral que hay que combatir mediante el cultivo de valores. La ética se nos presenta como otra forma de combatir la cultura de corrupción instaurada, una conducta ética de los políticos y funcionarios, una administración pública en que imperen los principios éticos, contribuirá decididamente a la moralización de la vida social. En la medida en que se haya realizado una regeneración de la sociedad se habrá logrado también la regeneración de la administración pública, pues de la socie-

¹⁸ ÜBERHOFEN, Michael, *La Corrupción en el Derecho Comparado*. Argentina, 1997, pág. 20.

dad proceden los hombres -y mujeres- que asumen la gestión de los intereses públicos¹⁹. Bajo esta misma percepción se está trabajando en el plano europeo en el que la Unión Europea y el Consejo de Europa ven al Derecho penal sólo como una de las medidas para hacer frente a la corrupción²⁰. En ese sentido en América Latina²¹, la OEA elaboró el primer gran instrumento contra la corrupción, "la Convención Interamericana contra la Corrupción"²², la que está guiando la política normativa de nuestros países. Así tenemos, que atendiéndose a lo preceptuado en el artículo III sobre las medidas preventivas, se han elaborado Códigos de Ética de funcionarios y Servidores Públicos en Venezuela²³, México²⁴, Panamá, Brasil²⁵ y Argentina²⁶, en los que resaltan los valores de Probiidad y Honradez, además que en muchos de los casos se han creado Consejos Nacionales de Ética, que velan por el cumplimiento de dichos códigos. También se destaca que a raíz de la Convención se han dado diversas leyes modelo, así tenemos: La ley Modelo de los Mecanismos de Participación de la Sociedad Civil en la Prevención de la Corrupción²⁷, La ley Modelo sobre el Acceso a la

¹⁹ TREJOS SALAS, Gerardo, La Convención Interamericana contra la Corrupción y el Proyecto de Código de Deberes y Normas de Conducta del Servidor Público. En: Revista Parlamentaria. Costa Rica, vol 5, N° 1, abril 1997, pág. 320.

²⁰ ÜBERHOFEN, Michael, ob., cit., pág. 102.

²¹ A nivel mundial, recientemente la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha conformado una Comisión Especial contra la Corrupción, que tiene como propósito principal la elaboración de una propuesta de convención contra la corrupción. La cual ha sido el objetivo de la Cumbre Monterrey (México, Marzo del 2002). Esta Convención está siendo elaborada en Viena por expertos de los 110 países de la ONU, los que esperan que se convierta en un instrumento de derecho internacional para luchar contra la transferencia de bienes de origen ilícito y conseguir su decomiso y repatriación.

²² La Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA) es el primer instrumento de tratado multilateral contra la corrupción negociado en el mundo y del que se espera que aumentará la cooperación entre las naciones del hemisferio para combatir los actos de corrupción nacional o transnacional. Siendo veinte y cinco los países que la han firmado después de concluidas las negociaciones en la Ciudad de Caracas el 29 de marzo de 1996: Argentina, Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

²³ Dada el 17/06/1998.

²⁴ Dada el 01/12/2000.

²⁵ Dada el 22/06/1994.

²⁶ Dada el 03/02/1999.

²⁷ Taller Técnico Regional: Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en Centroamérica: Medidas Preventivas. Redactor Dr. Enrique Isaac Groisman. Noviembre del 2000. Véase <http://www.oas.org>

Información Pública, La Ley Modelo de Régimen Disciplinario y Conflictos de Intereses; y, la Ley Modelo de Declaración de ingresos, pasivos y activos por parte de quienes desempeñan funciones públicas, las que desarrollan medidas integrales y coordinadas en la lucha contra la corrupción.

5. Medidas a Adoptarse

Lo propugnado por la Convención Interamericana contra la Corrupción, ha tenido gran aceptación entre nuestros países y desde su entrada en vigor en junio de 1997 se han redactado diversos proyectos, así tenemos: que en cuanto a acceso a la información pública se han dado propuestas legislativas en Argentina, en Colombia, en Ecuador (como Derecho de Acceso y la Rendición de Cuentas), en Guatemala, en México, en Panamá y en Paraguay (como Ley de Transparencia Administrativa y Libre Acceso a la Información). Incluso hay fallos judiciales favorables en Uruguay y Chile, en el que se reconoce el derecho de acceso a la información. Estas "leyes de apertura del Gobierno", son un gran disuasivo para la corrupción. Al respecto El Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos Louis Brandeis las describía acertadamente en su famosa cita: "como se sabe, la luz del sol es el mejor desinfectante [...]". El acceso a la información en poder del Gobierno, la protección de los empleados que denuncian inconductas y la revelación pública de activos financieros aumentan la probabilidad de castigo de actos de inconducta muy graves y recuerdan a los funcionarios públicos que están sujetos a responsabilidad política y jurídica²⁸.

En cuanto a Participación Ciudadana, resalta Colombia²⁹ que ha reglamentado Las Veedurías Ciudadanas (Ley 563). Además que desde 1995 cuen-

²⁸ Son tres tipos de leyes, —normas de acceso a la información, protección de informantes confidenciales y revelación pública de activos financieros de funcionarios gubernamentales— las que suelen tratarse como sistemas separados y disímiles. En realidad, se trata de regímenes estrictamente relacionados entre sí, ligados mutuamente por su identificación de los valores de la responsabilidad democrática y el Estado de derecho. Forman parte de una importante estrategia de creación y preservación de esos valores a través de la transparencia. En consecuencia, revisten importancia como medios de prevenir la corrupción y proteger la libertad de expresión.

²⁹ El caso colombiano resulta de particular importancia, pues por una parte es uno de los países con mayor índice de corrupción según el ranking internacional. Habiendo procesado penalmente en los últimos cinco años a tres funcionarios por actuaciones corruptas en el cargo de Contralor General de la República, siendo éstos los encargados de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. También

tan con un Estatuto Anticorrupción³⁰ y Código Único Disciplinario³¹. En cuanto a los regímenes disciplinarios también hay proyectos en Uruguay y México, en éste último el Distrito Federal está propulsando el proyecto de Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, en la que se aumentan las penas y los plazos de prescripción contra los servidores públicos del D.F. que comentan actos irregulares y de corrupción.

En cuanto al Enriquecimiento Ilícito, tenemos que la Convención la ha tocado expresamente en su artículo IX, en la que se pide a los Estados partes que aún no la contemplan se la tipifique como delito, pero para poder hacerla efectiva se ha tenido que crear mecanismos de Declaración de Ingresos de quienes desempeñan funciones públicas, las que han tenido muy poca efectividad en diversos países, así ha sucedido en Colombia, Guatemala, Salvador y Honduras en las que se han tenido que dar diversas modificaciones³².

En el caso de Bolivia aún no se ha tipificado el delito de Enriquecimiento Ilícito, aunque sí se tiene el delito de Omisión de Declaración de Bienes, el que

tenemos un proceso abierto a un Procurador General de la Nación en su encargatura de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; amén de otros casos muy significativos de congresistas, por el famoso proceso 8000 de la Fiscalía General de la República, que se encuentra todavía en curso, y ha procesado a un número considerable de parlamentarios.

³⁰ Dada por Ley N° 190 el 06 de Junio de 1995.

³¹ Dada por Ley N° 200 el 18 de Julio de 1995 y recientemente modificada por la Ley N° 734 del 05 Febrero del 2002.

³² Véase el Informe de la Ley Modelo de Declaración de Ingresos, Pasivos y Activos de parte de quienes desempeñan funciones públicas. Redactor: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Noviembre, 2000. En la que se concluye que si bien estas disposiciones se han venido aplicando en diferentes países durante varios años, es posible que se haya constituido en una obligación que cumple fines formales de control, sin que sirva de manera eficaz para detectar los casos de enriquecimiento ilícito originados en actos de corrupción. La explicación de lo anterior radica en que tanto la naturaleza de la obligación, como el contenido de la información y especialmente la ausencia de una competencia clara de control y uso de mecanismos efectivos que sirvan como elementos preventivos de conductas de corrupción, han incidido en sus pobres resultados (...). Los sistemas de información independientes de la Administración de Impuestos, no serían tan efectivos como uno que perteneciera a la misma, ya que las normas tributarias no sólo consagran principios y obligaciones de los declarantes para identificar con precisión los bienes, ingresos y patrimonio, sino igualmente sanciones que podrán imponerse por el incumplimiento del deber. Por otra parte, la infraestructura informática y las fuentes de información de las autoridades tributarias, permitirían efectuar cruces de información mucho más eficientes para verificar la información declarada, lo cual no es viable actualmente para otros mecanismos, por limitaciones legales y operativas. ([http:// www. oas.org](http://www.oas.org)).

se configura por no cumplir con la obligación de declarar, estando ésta última a punto de ser reemplazada. También esta en espera la Nueva Ley Anticorrupción³³, dándose en el proyecto diversos cambios en el contenido de la declaración, ya que además de reflejar el patrimonio del declarante, tanto en los rubros de bienes, pasivos y rentas, implicará una relación de datos generales del cónyuge, conviviente y parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado, así como una autorización expresa para que la Contraloría verifique el contenido de la declaración. La propuesta además incorpora 13 nuevos delitos; crea dispositivos para la investigación de fortunas; instituye la Comisión Nacional de Lucha Contra la Corrupción con poderes para formular políticas, fiscalizar a los tres Poderes del Estado, coadyuvar a la Fiscalía General, y crear la red de protección para el denunciante³⁴.

Finalmente en cuanto a las Fiscalías y Oficinas Anticorrupción, estas se han instaurado con éxito en Argentina (Decreto 102/99), en las que se vela por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado en su reglamento se consideren comprendidas en la Convención Interamericana. Esto es importante pues la efectividad del Derecho penal depende en gran medida de las posibilidades de Investigación de los Ministerios Públicos, recuérdese que los notables escándalos de los últimos años en diferentes estados, en parte, sólo pudieron ser descubiertos gracias a casualidades. En ese sentido, la persecución penal funciona sólo en la medida en que las autoridades encargadas de la investigación puedan llegar, de algún modo, a tomar conocimientos de los hechos, y puedan probarlos³⁵.

5. Nota Conclusiva

Como hemos visto hablar de corrupción es hablar de un problema que si no ha envuelto a todos los países de la región ha envuelto a muchos, y es que cada gobierno nace con el germen de la corrupción, el cual se desarrollará en la

³³ Esta forma parte del paquete de leyes que se han establecido en el Acta de Entendimiento suscrita entre los jefes de los partidos políticos y la Iglesia Católica en junio del 2001, estas leyes son ocho: el Anteproyecto de Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal, la Ley Anticorrupción, la creación de la Comisión de Ética y Anticorrupción, el proyecto de Acceso Irrestringido a la Información, Código de Ética, el análisis de la Ley 1178 (SAFCO) y su Reglamento, Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo de Transparencia y la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Estatales.

³⁴ Véase *La Razón* (Bolivia) 6/3/2002. <http://www.la-razon.com>

³⁵ ÜBERHOFEN, Michael, ob., cit., pág. 16.

medida que quienes propician los actos corruptos son altos funcionarios del gobierno instaurado. En América Latina si bien existe un marco internacional dado en materia anticorrupción, falta aún una adecuación de la legislación interna en la materia, falta aún que salgan a la luz diversos proyectos que se han inspirado en la Convención Interamericana y que aún dándose hará falta mucho más, ya que la lucha contra la corrupción no se reduce a un problema exclusivo de leyes, es importante una voluntad política definida en contra de la corrupción, que subsane los defectos que pueda tener una ley. La corrupción tampoco es sólo un problema moral, es primordialmente un problema práctico, al que hay que aplicarle estrategias distintas para contrarrestarla en todas las esferas, en las que hay que aplicar sanciones administrativas y penales acordes, sólo así, quizás, dejemos de ver en las calles de nuestras ciudades, el reclamo mudo de pintas como "Para ser ladrón robe poco, para ser honorable, robe millones", entonces sabremos que la corrupción dejó de ser una constante en América Latina.